



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3871/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3871/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer bajo qué fundamentos le retuvieron el pago de la primera quincena y segunda quincena del mes de julio 2024, de su nómina.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Retención, Pago, Nómina. Programa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3871/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de septiembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3871/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074224001799**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Necesito de manera escrita y bajo que fundamentos me retuvieron el pago de la primera quincena y segunda quincena del mes de julio 2024, de mi nómina del programa "Estabilidad Laboral N8" con número de empleado [...]
[Sic.]

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo y Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintiséis de agosto, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante su respuesta, para atender su requerimiento informativo, lo anterior, mediante el oficio **ACM/UT/5485/2024**, de veintiséis de agosto, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, que menciona lo siguiente:

[...]

De acuerdo a la solicitud recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia, con los siguientes datos:

Fecha de solicitud: 13/08/2024

Fecha límite: 26/08/2024

Folio: 092074224001799

Plataforma: PNT

Tipo de solicitud: Información Pública

Texto de la Solicitud:

"Necesito de manera escrita y bajo que fundamentos me retuvieron el pago de la primera quincena y segunda quincena del mes de julio 2024, de mi nómina del programa "Estabilidad Laboral N8" con número de empleado [REDACTED]" (SIC)

Al respecto, me permito informarle:

Se adjunta al presente el oficio **ACM/DGAF/DCH/JUDMP/804/2024** emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal; mediante el cual encontrará la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículo 7, letra D de la **Constitución Política de la Ciudad de México**; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; **domicilio:** Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México**; **número telefónico:** 55 58 14 11 00, **extensión** 2612; **Correo electrónico:** jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

Me complace aprovechar la oportunidad de enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Asimismo, anexó el oficio **ACM/DGAF/DCH/JUDMP/804/2024**, de veintiuno de agosto, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, en los términos siguientes:

[...]

En atención a la solicitud de Información Pública ingresada en la PNT, con número de folio 092074224001799, misma que fue recibida ante esta unidad administrativa el día 14 de agosto de dos mil veinticuatro; mediante su oficio ACM/UT/5076/2024, en la cual se requiere lo siguiente:

"Necesito de manera escrita y bajo que fundamentos me retuvieron el pago de la primera quincena y segunda quincena del mes de julio 2024, de mi nómina del programa "Estabilidad Laboral N8" con numero de empleado [REDACTED]"

Por instrucción del Director de Capital Humano, en el ámbito de su competencia y facultades le informo lo siguiente:

Que no le fue retenido el pago del empleado [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del mes de julio del presente año, la razón por la que no se realizó dicho pago es en apego a la Circular Uno Bis Normatividad en Materia de Administración de Recursos, específicamente en su numeral 1.8.4 que a la letra dice: *"Las Dependencias y Órganos Desconcentrados deberán verificar que todas y todos los trabajadores a los que se les realizará su pago, formen parte de la plantilla de personal y que sean retenidas y reintegradas a la Tesorería del DF el 100% de las remuneraciones de las trabajadoras y trabajadores a los que no corresponda liberar su pago."*

Así como a los lineamientos y procedimientos de observancia general y aplicación obligatoria para los términos de los efectos del nombramiento, emitidos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en su numeral VI. Personal de Estabilidad Laboral (Nómina 8), apartado B.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No estoy conforme con la respuesta, ya que a mi no se me notifico en ningún momento ni tampoco al área asignada que es la Dirección de Gobierno.

[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no

encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, como se verá a continuación:

- 1 La persona solicitante, en su pedimento informativo petitionó conocer de manera escrita y bajo qué fundamentos se había realizado la retención del pago de la primera y segunda quincena de mes de julio 2024, de la nómina del programa “Estabilidad Laboral N8” del número de empleado [...] .
- 2 El Sujeto Obligado, a través del Jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de personas, le informó al solicitante que, la razón por la que no se realizó el pago es en apego a la Circular Uno Bi Normativa en Materia de Administración de Recursos, específicamente en su número 1.8.4 “Las Dependencias y Órganos Desconcentrados deberán verificar que todas y todos los trabajadores a los que se les realizara su pago, formen parte de la plantilla de personal y que sean retenidas y reintegrados a la Tesorería del DF el 100% de las remuneraciones de las trabajadores y trabajadores a los que no corresponda liberar su pago”.
- 3 Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión en los términos que a continuación se señalan:

No estoy conforme con la respuesta, ya que a mi no se me notifico en ningún momento ni tampoco al área asignada que es la Dirección de Gobierno
[Sic.]

Expuesto lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso de revisión no manifestó inconformidad alguna que recayera en alguno de los supuestos previstos en el artículo 234, de la Ley de

Transparencia, ya que no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que, a través de la de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en su solicitud de información, y de lo expuesto por la parte recurrente como parte de su inconformidad, se observó que **no manifestó inconformidad, respecto a la respuesta que el sujeto obligado le otorgó a la solicitud de información, sino que con base en la información que le fue proporcionada como respuesta, realizó una queja por no haber sido notificado del procedimiento seguido por el Sujeto Obligado.**

Al respecto, es importante precisar que, el Sujeto Obligado, a través del Jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de personas, le informó al solicitante de manera razonable y fundada que, la razón por la que no se realizó el pago es en apego a la Circular Uno Bi Normativa en Materia de Administración de Recursos, específicamente en su número 1.8.4 “Las Dependencias y Órganos Desconcentrados deberán verificar que todas y todos los trabajadores a los que se les realizara su pago, formen parte de la plantilla de personal y que sean retenidas y reintegrados a la Tesorería del DF el 100% de las remuneraciones de las trabajadoras y trabajadores a los que no corresponda liberar su pago”.

Por lo tanto, la manifestación señalada por la parte recurrente a través de su escrito de interposición del recurso de revisión, no encuadra en las causales de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia, y no pueden ser analizadas por no ser materia del presente recurso y no encuadrar en ninguno

de los supuestos de procedibilidad y constituir manifestaciones subjetivas o conjeturas.

“GRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.”⁴ Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

En ese tenor, resulta importante señalar que, la inconformidad manifestada por la parte recurrente, no es un asunto que se contemple en la Ley de Transparencia y por ello no puede ser analizada en el presente recurso de revisión, dado que no se está quejando de la información entregada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

⁴ **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.